

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CONSTRUCTION
CONTROL CORPORATION
H/N/C CONSTRUCTION
CONTROL CORPORATION
JOINT VENTURE Y
OTROS

APELANTES

v.

DG3A, DESIGN GROUP,
P.S.C. Y OTROS
APELADAS

KLAN201500711

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.

KAC2014-0256

Sobre:

COBRO DE DINERO,
SENTENCIA
DECLARATORIA,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, DAÑOS Y
PERJUICIOS, ACCIÓN
CIVIL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

En recurso del 14 de mayo de 2014 Construction Control Corporation h/n/c Construction Control Corporation Joint Venture, Robert Prann y la sociedad legal de gananciales de la que forma parte [en conjunto CCCJV o apelantes] solicitaron la revisión y revocación de la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 8 de abril de 2015, notificada y archivada el 14 de abril de 2015. Mediante dicha sentencia el TPI desestimó parcialmente sin perjuicio la reclamación incoada contra varios demandados.

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2014 CCCJV presentó una demanda de cobro de dinero, sentencia declaratoria, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la

administración de varios contratos de construcción de residenciales públicos. Los demandados fueron: Public Housing Administration [PRPHA], URS Caribe Corp.; Francinetti Arquitectos; DG3A Design Group, P.S.C.; Behar Ybarra & Asociados, Juan del Pueblo, Fulano desconocido, Aseguradoras Desconocidas; Continental Casualty Company, Inc.; ACE Insurance Company; Fulcro Insurance, Inc.; XL Speciality Insurance Co.

Luego de varios trámites procesales, el TPI desestimó sin perjuicio la acción de daños y perjuicios instada contra URS Caribe Corp.; Francinetti Arquitectos; DG3A Design Group, P.S.C.; Behar Ybarra & Asociados Aseguradoras Desconocidas; Continental Casualty Company, Inc.; ACE Insurance Company; Fulcro Insurance, Inc.; XL Speciality Insurance Co., por haber sido acumulados indebidamente. El Tribunal indicó que la acción podía dilucidarse en pleitos independientes y por separado. Ordenó la continuación de los procedimientos para atender las causas contra la Administración de Vivienda Pública.

Inconformes con esa determinación, CCCJV acudió a nuestro foro arguyendo que el TPI abusó de su discreción en dos maneras:

PRIMERO: AL CONCLUIR SIN ANALIZAR FACTORES QUE SURGEN DE SU PROPIA SENTENCIA, OMITIR HECHOS IMPORTANTES Y ENFOCAR SU ATENCIÓN EN HECHOS DE POCO VALOR Y ACADÉMICOS PARA FORZOSAMENTE CONCLUIR QUE LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INSTADAS EN CONTRA DE TODOS LOS CODEMANDADOS, EXCEPTO PRPHA, HAN SIDO ACUMULADA INDEBIDAMENTE Y DEBEN SER TRAMITADA POR SEPARADO EN PLEITOS INDEPENDIENTES ASÍ DESESTIMANDO LA DEMANDA CONTRA LOS DISEÑADORES Y SUS ASEGURADORAS.

SEGUNDO: AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA URS CARIBE CORP.; FRANCINETTI ARQUITECTOS; DG3A DESIGN GROUP, P.S.C.; BEHAR YBARRA & ASOCIADOS, ASEGURADORAS DESCONOCIDAS; CONTINENTAL CASUALTY COMPANY, INC.; ACE INSURANCE COMPANY; FULCRO INSURANCE, INC.; Y XL SPECIALITY INSURANCE CO. SIN SERLE SOLICITADO POR NINGUNA PARTE Y SIN BRINDAR NOTIFICACIÓN PREVIA.

El 24 de junio de 2015, en moción solicitando la consolidación de la apelación, los apelantes nos informaron que el 23 de junio de 2015 presentaron una segunda apelación asignada al alfanumérico KLAN 201500969 debido a que el TPI, el 18 de junio de 2015, notificó **nuevamente** la sentencia parcial a los únicos fines de **notificar a una parte adicional**. Indicaron que la sentencia permaneció inalterada y que en el nuevo recurso invocaron los mismos errores, pero añadieron un tercer error recientemente incurrido por el TPI.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Es norma reiterada que una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v.

Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003);
Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Reiteradamente se ha resuelto que "[l]os remedios postsentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos... por ello forman parte del debido proceso de ley." Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 598 (2003) citando a Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 DPR 983, 989-990 (1995). Es norma firmemente establecida que como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. Bco. Popular v. Andino Solís, 192 DPR ____ (2015); 2015 TSPR 03 (2015); R. H. Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 193. Para que lo determinado por el tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se le notifique a las partes de dicha resolución u orden. Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo que el tribunal ha resuelto y ordenado y pueden oportunamente solicitar los remedios que entienden procedentes. Caro v. Cardona, *supra*, 599. La determinación judicial "tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos". *Íd. Véanse*, además, Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714 (2011); Caro v. Cardona, *supra*. Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*. Así pues, la correcta notificación de una sentencia

es característica imprescindible del debido proceso judicial. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 DPR 305, 309 (1998). “Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial...” Caro v. Cardona, *supra*, 599; Falcón Padilla v Maldonado Quirós, *supra*, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 1979, Vol. II, pág. 436.

Cuando una sentencia no es notificada a una de las partes en el pleito, la notificación resulta defectuosa y no comienzan a correr los términos para procedimientos post-sentencia para ninguna de las partes. Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315 (2001) citando a Rodríguez Mora v. García Lloréns, *supra*. No pueden haber varios archivos en autos de copia de la notificación de la misma sentencia con fechas distintas. Medio Mundo, Inc. v. Rivera, *supra*; Rodríguez Mora v. García Lloréns, *supra*. Se ha reiterado que “los dictámenes judiciales deben ser notificados simultáneamente a todas las partes involucradas en el pleito, de modo que no se generen dos (2) términos distintos para revisar dicho dictamen ante un foro de mayor jerarquía.” Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., 180 DPR 723, 769 (2011). Así pues “la correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado”. Bco. Popular v. Andino Solís, *supra*; Véanse, además, Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011); Medio Mundo, Inc. v. Rivera, *supra*. Hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a decursar. Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría

el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Caro v. Cardona, supra 599-600.

A la luz de la mencionada normativa, atendemos el recurso.

CCCJV nos informó que el 18 de junio de 2015, luego de haberse presentado la apelación de epígrafe, el TPI enmendó la notificación de la sentencia parcial emitida el 8 de abril de 2015 para notificarla a una parte adicional. Consecuentemente CCCJV, radicó otro recurso sobre la misma sentencia consignando los mismos señalamientos de error y otro adicional.

Evaluated el expediente y al no notificarse la sentencia parcial a una de las partes, es inevitable concluir, que no es hasta el 18 de junio de 2015, fecha en que se notificó nuevamente la sentencia parcial, que comenzaron a transcurrir los términos para los procedimientos post-sentencia. El recurso ante nuestra consideración fue presentado previo a esa fecha, por lo que resulta prematuro. Ante ello procede la desestimación, pues se presentó cuando los términos estaban paralizados pues no todas las partes habían sido notificadas. Los tribunales tenemos un deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, aun cuando las partes no lo hayan planteado. Véase Medio Mundo, Inc. v. Rivera, supra.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se DESESTIMA el recurso de apelación KLAN 201500711, por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones